

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Archivo Central a fin de que se sirvan desarchivar el proceso con número de radicación 2015-1596 donde actuó como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS – COOPERAS contra ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ACOSTA, lo anterior para dar trámite al oficio N° 03SEP0016 del 6 de septiembre de 2022 allegado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla. Ofíciase.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfbfc4c6049cfe58c763a18f997aa0386cd2090841aac6425ddc351474693**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00846 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el numeral tercero del auto de 26 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó emitir sentencia de que trata el artículo 384.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que este Despacho antes de emitir la Sentencia debe resolver el incidente de nulidad propuesta por la Demandada LUZ ELVIRA LOPEZ SALGUERO.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues en el caso bajo estudio, el auto impugnado se profirió bajo los presupuestos legales y procesales que rigen este tipo de asuntos, así mismo ha de recordársele al abogado que en data del 26 de julio de 2022 se profirieron dos autos, y en uno de ellos se explicó detalladamente las razones por las cuales no era procedente la nulidad por pérdida de competencia pretendida por el

recurrente, ello de conformidad con el 121 del C.G.P, por lo que es claro que la nulidad ya se resolvió, y por ende, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el proveído de 26 de julio de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. En firme ingrese para dar cumplimiento al numeral tercero del proveído de 26 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 153 de 15 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a110a6d10d41421f9e830f93ed3e0006419c8e1c6a0f4b1e72b3b5540b748**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02121 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE HOY : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e691e5a6f6a0c77cb1fb0c75e21746c58e6525957690e3623e77ea2a80d532f**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00229 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 153 DE HOY : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc15ebb1a507d4cf87d54adde98c87a0a9706859b8ea9c31d87813823207da0**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

29/08/2022

2020-0229

Agencias en derecho	\$ 1.300.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 1.300.000

Hoy, 30/08/2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00904 00

Reconózcase personería jurídica al abogado HERMAN YESID JIMÉNEZ RAMÍREZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 153 DE HOY : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc328aa080d618edd14d35236a168ede46ea36f3672f1722c10cf796fa98c46**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01404 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se ABRE A PRUEBAS el presente incidente.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.- DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas las documentales las allegadas al incidente.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

1.- DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas las documentales allegadas.

No habiendo pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio.

En firme ingrese al Despacho para decidir el incidente.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98c4da955c6113353f5b9089b338e66d4eb7b2230d13eb66e67d5707d030670**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00154 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente conforme da cuenta el acta de 25 de agosto de 2022, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, y simultáneamente envió la contestación a su contraparte conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, entonces el despacho prescinde del traslado que habría que surtirse.

De otra parte, reconózcasele personería jurídica a la abogada KAREN LORENA RAMIREZ ARISTIZABAL, como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Ahora bien, atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., y como quiera que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones en término, y en atención a que este asunto es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 de la mañana del día 22 del mes de septiembre de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

- b) INTERROGATORIO DE PARTE.** - Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.
- c) TESTIMONIOS.** - Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a la señora ALBA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, a fin de recibir su testimonio, cítese por intermedio de la **DEMANDADA.**
- d) DECLARACION DE PARTE.** - Cítese al demandado para que el día aquí señalado deponga sobre los hechos de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 153 de 15 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae625dc40569d916a8f97a3719398282071146f328414cfed63b0c3433cff57f**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01414 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CARMEN CECILIA ESPITIA FANDIÑO y MIGUEL ANGEL ESPITIA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los de la referida ley, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio de los demandados.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 153 de 15 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6bb74a5a332322428ac7cef59fbed1a77645dc93379dcd53ff56e4dbef0ece**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01414 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **GUSTAVO ANDRES FIGUEROA ARDILA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'393.400,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 5816750100000010¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 de 15 de septiembre de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3b3f47f3edda382ab9035f31e79db2da349d7c0708fec18083aa5f97e3f2f7**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01418 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$20'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 15 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fe83f0f9d7e6607fb6f990566df814782894fb19ff55c297a3717708c012ff**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01418 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **GONZALO ALBERTO MEJIA MESA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'125.593,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4216994¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 153 de 15 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de1b2dec711597de95e89e8f11a6fa5339e445803c530c870e229964fbd09ad**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01420 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20064646**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) sobre los dineros que perciba la parte demandada, como pensionada de la entidad **COLPENSIONES**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$31'500.000.oo. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 152 de 14 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35bab6cba25af0ea2245a722482abb9c547abe5464aed249eb3d8c1b930f41a**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01420 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **a GRACIELA DURAN MESA** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. B000204780

1.- Por la suma de **\$2'361.874,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré número B000204780¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$358.070,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA
19-ABR-2022	\$71.614,00
19-MAY-2022	\$71.614,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

19-JUN-2022	\$71.614,00
19-JUL-2022	\$71.614,00
19-AGO-2022	\$71.614,00
TOTAL	\$358.070,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. B000182702

2.- Por la suma de **\$12'713.748,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré número B000182702, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'158.821,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA
19-OCT-2021	\$66.089,00
19-NOV-2021	\$184.914,00
19-DIC-2021	\$189.944,00
19-ENE-2022	\$195.111,00
19-FEB-2022	\$200.419,00
19-MAR-2022	\$205.871,00
19-ABR-2022	\$211.472,00
19-MAY-2022	\$217.224,00
19-JUN-2022	\$223.134,00
19-JUL-2022	\$229.204,00
19-AGO-2022	\$235.439,00
TOTAL	\$2'158.821,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente

en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'196.080,00 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral segundo, discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA
19-MAR-2022	\$380.533,00
19-ABR-2022	\$374.932,00
19-MAY-2022	\$369.180,00
19-JUN-2022	\$363.270,00
19-JUL-2022	\$357.200,00
19-AGO-2022	\$350.965,00
TOTAL	\$2'196.080,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **VERPY CONSULTORES SAS** a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 153 del 15 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8d244d5cf2bdad4ec4fc0839db61ab3364d8b2a683e72cf59f1256748e6e0**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01422 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

*2) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.*

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, por un lado, el acuse de recibo de cada factura no es claro, pues se allegó una extensa codificación que no indica el nombre o identificación o firma de quien las recibió, además, en las facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, igualmente, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **CYRGO S.A.S** en contra de **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 15 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c83646a6cbf5f86dbecf9bad7d55ff165a4a2939395c133ceb8377caf71544**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01424 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIUM DE PONTEVEDRA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

1.2.- Aclare la certificación de deuda, en el sentido de indicar que el señor MAURICIO VALENZUELA GRUESSO actúa como representante legal del **BANCO DAVIVIENDA**, tal y como se extrae de los hechos de la demanda.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 de 15 de septiembre de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a6d3c4cceb6570cd0f653b45ed35c8c9709a9d96b2d3f3c742eeb7def4e5c1**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente Distribuciones Axxa S.A. contra Franco Jaime
Gutiérrez Méndez año 1993**

Dando alcance a la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2021, por la apoderada del señor Franco Jaime Gutiérrez Méndez, vencido el término señalado en auto de 1° de julio de 2022, como quiera que hasta la fecha no obra respuesta alguna que dé cuenta la existencia de procesos en contra del demandado Franco Jaime Gutiérrez Méndez en otros Juzgados o con embargo de remanentes vigentes y habida cuenta, reitérese, han pasado más de 5 años, desde la fecha en que se registró la medida cautelar, entonces, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas mediante oficio 1264 de 04/10/1993, dentro del proceso de la referencia, por Secretaría, oficiese a las entidades respectivas en tales términos.

Secretaría, comuníquesele a la peticionaria lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE HOY : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3479954687808fcd72717443953ad23580909ed90f693c5eb14c40d37bfe8e**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>